

En la ciudad de General Roca, a los 6 días de octubre de 2021. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "BAYONA NELIDA MARTA S/ SUCESION AB INTESTATO" (Expte.nº F-2RO-2617-C9-20), venidos del Juzgado Civil Nº Nueve, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SEÑOR JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO:

Se han elevado los presentes autos para el tratamiento de los recursos de apelación arancelarios interpuestos por los dres. Vesciglio Rodolfo G. y Waimann Matías el 6 de Mayo del corriente año, contra las regulaciones de honorarios de fecha 7-04 y 14-04 2021, concedidos el 6-5-2021.-

1.- El primero de los autos regulatorios apelados, data del 7 de abril de 2021, y en lo sustancial dice "VISTOS Y CONSIDERANDO: ... corresponde la regulación de honorarios peticionada.- Regulo por la primer y segunda etapa a los Dres. Nestor R. REALI y Federico BERGER, la suma de \$ 100.000,00 en conjunto y por la segunda etapa a los dres. Rodolfo G. VESCIGLIO y Matias A. WAIMANN la suma de \$ 40.000,00 en conjunto; a cargo de los herederos declarados (M.B.: \$ 1.433.028.).- Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts.6,7, 8, 25 y 44 Ley 2212 R.N.).- Asimismo se ha contemplado que el escrito de inicio presentado por los letrados Reali y Breger, 14 días antes del escrito de los dres. VESCIGLIO y WEIMANN, tenía la aptitud suficiente para lograr la apertura del proceso, por lo que corresponde se le asigne la primera etapa a los primeros. Ello siguiendo el criterio que comparto, sostenido por la Exma Cámara en el precedente 'Raimondo s/ Sucesión ab intestato' (sentencia de fecha 23/05/2018, correspondiente a Expte. F-2RO-557-C9-145), donde se expuso: 'Por lo pronto he de recordar que el ordenamiento no prevé el caso de presentación de más de un escrito inicial, participando del criterio que no cabe distribuir honorarios en proporción a los herederos que se presentan en cada uno de ellos, por cuanto la actividad es una sola y de beneficio común. Ergo, en principio, cabe regular honorarios a los profesionales que participaron del escrito inicial que

cronológicamente se hubiera presentado primero. Claro está que ello así, en tanto tal presentación hubiere sido eficaz, logrando la apertura del proceso sucesorio. Tal es la línea expuesta entre otros por Carlos Ure y Oscar Finkelberg y que compartimos (ver de los autores citados 'honorarios de los Profesionales del Derecho', Lexis Nexis, ed. 2004, pág. 326). Así se conjuga el viejo principio derivado del derecho romano 'prior in tempore, potior in iure' (primero en tiempo, mejor en derecho), con la correcta caracterización de escrito inicial de aquél que, reuniendo todos los recaudos exigidos por la ley, tiene aptitud para obtener la apertura del proceso sucesorio..." Previo a la regulación por la tercera etapa estése a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en autos: "LUCERO CIRILO S/ SUCESION" (EXPTE.Nº 21217-C1-12) y "MEHDI DAVID ROBERTO S/ SUCESION TEST.Y AB INTESTATO" (EXPTE.Nº 21235-CA-12)".-

2.- El segundo de los autos recurridos, ha sido el dictado el 14 de abril de 2021, y en el mismo se ha dicho que "... VISTOS Y CONSIDERANDO: atento el estado de estos autos caratulados:" BAYONA NELIDA MARTA S/ SUCESION AB INTESTATO " (Expte. Nº F-2RO-2617-C9-20) corresponde la regulación de honorarios peticionada.- Regulo por la primer y segunda etapa a los Dres. Néstor R. REALI y Federico BERGER, la suma de \$ 290.000,00 en conjunto y por la segunda etapa a los dres. Rodolfo G. VESCIGLIO y Matias A. WEIMANN la suma de \$ 140.000,00 en conjunto; a cargo de los herederos declarados (M.B.: \$ 4.330.832,94).- Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa,y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts.6,7, 8, 25 y 44 Ley 2212 R.N.).- Asimismo se ha contemplado que el escrito de inicio presentado por los letrados Reali y Breger, 14 días antes del escrito de los dres. VESCIGLIO y WAIMANN, tenía la aptitud suficiente para lograr la apertura del proceso, por lo que corresponde se le asigne la primera etapa a los primeros. Ello siguiendo el criterio que comparto, sostenido por la Exma Cámara en el precedente 'Raimondo s/ Sucesión ab intestato' (sentencia de fecha 23/05/2018, correspondiente a Expte. F-2RO-557-C9-145), donde se expuso: "Por lo pronto he de recordar que el ordenamiento no prevé el caso de presentación de más de un escrito inicial, participando del criterio que no cabe distribuir honorarios en proporción a los herederos que se presentan en cada uno de ellos, por cuanto la actividad es una sola y de beneficio común. Ergo, en principio,

cabe regular honorarios a los profesionales que participaron del escrito inicial que cronológicamente se hubiera presentado primero. Claro está que ello así, en tanto tal presentación hubiere sido eficaz, logrando la apertura del proceso sucesorio. Tal es la línea expuesta entre otros por Carlos Ure y Oscar Finkelberg y que compartimos (ver de los autores citados 'honorarios de los Profesionales del Derecho', Lexis Nexis, ed. 2004, pág. 326). Así se conjuga el viejo principio derivado del derecho romano 'prior in tempore, potior in iure' (primero en tiempo, mejor en derecho), con la correcta caracterización de escrito inicial de aquél que, reuniendo todos los recaudos exigidos por la ley, tiene aptitud para obtener la apertura del proceso sucesorio..." Previo a la regulación por la tercera etapa estése a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en autos: "LUCERO CIRILO S/ SUCESION" (EXPTE.Nº 21217-C1-12) y "MEHDI DAVID ROBERTO S/ SUCESION TEST.Y AB INTESTATO" (EXPTE.Nº 21235-CA-12).- ASI LO RESUELVO: Notifíquese, regístrese y cúmplase con la Ley 869".- VERONICA I. HERNANDEZ. JUEZ.-

3.- Se han presentado en el SEON, los Dres. Rodolfo Guillermo Vesciglio y Matías Walmann, apelando por derecho propio los autos regulatorios reproducidos precedentemente.-

3.1.- En primer lugar, se agravan porque 2.- La resolución recurrida expresa: "... Regulo por la primer y segunda etapa a los Dres. Nestor R. REALI y Federico BERGER, la suma de \$ 100.000,00 en conjunto. Dichas regulaciones no condice con la realidad de lo actuado en autos por los distintos profesionales a saber: a) El Dr. Vesciglio actúa en doble carácter, extremo que surge de la misma demanda sucesoria presentada en representación de los herederos Gustavo y Roman Ceferino Pallaoro (14-10-2020) y del testimonio de poder especial sucesorio adjunta en la misma actuación, más actuación de fecha 28-10-20, y de fecha 10-11-20 que reconoce el carácter de apoderado- de fecha 30-11-20, de fecha 1-2-21).- Dicha circunstancia fue tomada en cuenta en la regulación pese a la reiterada jurisprudencia de nuestra Excma. Cámara (cfr. "GARCIA, HECTOR ALFREDO S/ SUCESION AB-INTESTATO" Exp.Nº F-2RO-1767-C5-18 -20-3-2019- "Es claro que se ha omitido retribuir la actuación en el doble carácter realizada por el letrado recurrente, por lo que entiendo corresponde elevar la regulación efectuada en el porcentaje previsto en la normativa arancelaria (40 %) arribando a una suma regulatoria de \$...").- En el caso que

nos ocupa entendemos, no es aplicable la Jurisprudencia citada en la resolución recurrida.- Tanto el escrito inicial de los patrocinantes de la heredera Verónica Pallaoro como el inicial presentado por los suscriptos poseen elementos que hacen al beneficio común.- Por lo tanto, la supuesta omisión en regular honorarios por el doble carácter que detenta el Dr. Vesciglio- amerita el primer agravio del recurso interpuesto, solicitando de la Excma. Cámara se proceda a una nueva regulación contemplando el doble carácter aludido supra.-

3.2.- En el segundo agravio radica en que conforme dicen los recurrentes, " ... el art. 44 Ley 2212 Los procesos sucesorios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaración de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.- Primera etapa: En autos ha ocurrido que la heredera Verónica Pallaoro ha iniciado con sus letrados en fecha 30-9-20 (ingresa por la MEU) su demanda sucesoria.- Nuestra parte lo hace el 14/10/20 .- Estas presentaciones si bien no son simultáneas, poseen escasos días de diferencia, provocaron que ninguna de las partes deba notificar el inicio del trámite a la otra, ambas aportaron documental, nuestra parte produjo información sumaria sobre el último domicilio del causante, presentó distintos herederos teniéndose presente la misma para luego declararse competente. Sigue diciendo el recurrente que "... tanto la presentación de la Sra. Verónica Pallaoro como la nuestra se debe tomar como trabajos realizados en beneficio de todos los herederos sin embargo la regulación recurrida nos excluye lisa y llanamente de la primera etapa procesal (nótese que inclusive se provee el inicio del sucesorio en fecha 10-11-2020 con referencia a las dos presentaciones simultáneamente).- Que por ello es que como segundo agravio se solicita se incluya en la regulación honorarios atinente a la primera etapa a los suscriptos.- Segunda etapa: habiendonos excluído de la primera etapa -a criterio de los suscriptos mal excluídos como se expresara supra y teniendo presente la normativa transcripta (SEGUNDA ETAPA: actuaciones posteriores al inicio hasta la declaratoria de herederos), la resolución recurrida peca en exceso y omisiones.- Para una mejor explicación en la fundamentación del agravio es oportuno repasar las actuaciones comunes con beneficio para todas las partes desplegadas luego del inicio y que: En fecha 11-11-2020 el Dr. Vesciglio sube al SEON el oficio diligenciado ante el Registro de Testamentos (firmado por el Dr. Waimann), trámite indispensable previo a la declaratoria y que se realiza en

beneficio de todos los herederos.- En fecha 30-11-2020 el Dr.Vesciglio sube al SEON la publicación edictual del Boletín oficial, que también fuera gestionada por dicho profesional conforme factura emitida por el Boletín Oficial también adjunta en dicha fecha.- Trámite también indispensable y realizado en favor de todos los herederos.- En fecha 1-2-21 el Dr.Vesciglio sube al SEON el pedido de declaratoria de herederos (ratificado luego por el Dr.Waimann).- Es decir LAS UNICAS ACTUACIONES tendientes a obtener la declaratoria de herederos -trámite va de suyo que benefició a todos los herederos- fueron producidas por los suscriptos unicamente.- Sin embargo la regulación recurrida peca por exceso al hacer compartir los emolumentos de la segunda etapa del proceso haciendo participar a quienes nada aportaron para ello.- Ergo peca por omisión al quitar mérito a la actuación de los suscriptos quienes fueron los únicos que instaron la segunda etapa.- Que por lo expuesto de V.S. solicitamos: 1.- Tenga por interpuesto recurso de apelación contra las resoluciones de fechas 7-4-21 y 14-4-21 , se eleven las actuaciones a la Excma.Cámara de Apelaciones.- Y de la Excma. Cámara de Apelaciones: Que al resolver deje sin efecto la regulación honoraria apelada, y se proceda a una nueva regulación elevando los emolumentos teniendo presente los agravios que motivan el recurso".-

4.- No se aprecia de las constancias del SEON, que los fundamentos recursivos presentados por los apelantes hayan sido contestados por otros interesados.-

5.- Respecto de los agravios desarrollados por los Dres. Vesciglio y Weimann, contra los resolutorios ya transcritos; haciendo una prieta síntesis, entiendo corresponde resumirlos en la supuesta omisión en considerar el doble carácter en que habría actuado el Dr. Vesciglio, a la vez de la exclusión de ambos en la primera etapa y por último, el cuestionamiento en torno a que no corresponde la regulación de los honorarios de los letrados de la otra representación, en la segunda etapa.-

6.- El primero de los agravios discute en lo esencial que se haya procedido a regular honorarios por la primera etapa, en ambas oportunidades a favor de los Dres. Reali y Breguer, no haciéndoselo respecto de los Dres. Vesciglio y Waimann, por los fundamentos ya expuestos.-

Sobre el particular, se puede apreciar claramente del SEON, que la presentación del sucesorio por parte de la Sra. Verónica Pallaoro, con el patrocinio letrado de los Dres.

Realí y Breguer, como antes ya se ha expuesto, data de quince días de antelación, y resultaba apto para el inicio del trámite.-

La petición de los recurrentes en cuanto a ser incorporados en esa regulación, ha sido desestimada por la Sra. Jueza, trayendo a colación lo resuelto por esta Cámara en los autos "RAIMONDO RICARDO JOSE S/ SUCESION AB INTESTATO (DOS CUERPOS)" (Expte.nº F-2RO-557-C9-14), del 23 de mayo de 2018, y que con el voto rector del estimado colega Dr. Gustavo A. Martínez en el que se reseñó el principio rector de la cuestión, en cuanto a que "... 5.- Por lo pronto he de recordar que el ordenamiento no prevé el caso de presentación de más de un escrito inicial, participando del criterio que no cabe distribuir honorarios en proporción a los herederos que se presentan en cada uno de ellos, por cuanto la actividad es una sola y de beneficio común. Ergo, en principio, cabe regular honorarios a los profesionales que participaron del escrito inicial que cronológicamente se hubiera presentado primero. Claro está que ello así, en tanto tal presentación hubiere sido eficaz, logrando la apertura del proceso sucesorio. Tal es la línea expuesta entre otros por Carlos Ure y Oscar Finkelberg y que compartimos (ver de los autores citados 'Honorarios de los Profesionales del Derecho', Lexis Nexis, ed. 2004, pág. 326). Así se conjuga el viejo principio derivado del derecho romano 'prior in tempore, potior in iure' (primero en tiempo, mejor en derecho), con la correcta caracterización de escrito inicial de aquél que, reuniendo todos los recaudos exigidos por la ley, tiene aptitud para obtener la apertura del proceso sucesorio. En esto último parece no haber disidencias en doctrina y jurisprudencia. Así en el tratado de Falcón, colacionándose un fallo de la Sala C de la Cámara Nacional Civil, se señala que 'no puede considerarse escrito inicial de un sucesorio, el que no es completo ya sea por no justificar la defunción del causante, o el vínculo o por faltar la denuncia de bienes que integran el acervo (Falcón Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni editores, Tº VII, pág. 76). Graciela Medina por su parte, nos dice que 'En definitiva el escrito de inicio de un juicio sucesorio es aquel que se basta por sí solo para que el juez pueda declarar abierta la sucesión?', trayendo a colación distintos pronunciamientos judiciales en los que se ha sostenido que: '*En los procesos sucesorios, la primera etapa comprende el escrito inicial, revistiendo tal carácter la presentación que se basta por sí para que el juez pueda declarar abierta la sucesión. El auto de apertura debe ser la consecuencia de dicho escrito (CNCiv., Sala E, 12-3-86, 'Aneas Ledesma de Planas, Carmen s/ Sucesión', L. L. 1986-E-365). *De acuerdo al artículo 43 de la ley 21.839, que en este aspecto no se aparta del artículo 10

del derogado arancel, en los procesos sucesorios la primera etapa comprende el escrito inicial. Reviste tal carácter, de acuerdo a una reiterada jurisprudencia del tribunal, la presentación que se basta por sí para que el juez pueda declarar abierta la sucesión (CNCiv., Sala E, 12-2-79, 'Galdeano, Vicente') *Debe considerarse escrito inicial del proceso sucesorio aquel que se basta a sí mismo para que el juez pueda declarar su apertura, es decir, que el auto de apertura debe ser consecuencia de dicho escrito (CNCiv., Sala E, 28-6-79, 'Otero, F. E. s/ Sucesión')..."-.

Dejando a salvo que ese criterio es compartido por el suscripto; resulta claro en el caso que la Sra. Verónica Pallaoro, presentó un escrito en tiempo anterior al de los recurrentes, y con aptitud como para dar inicio e impulsar el trámite del sucesorio, por lo que no cabe la regulación de la primera etapa que pretenden los recurrentes..-

Corresponde entonces el rechazo del agravio.-

7.- En el segundo agravio planteado, se funda el recurso sobre la base de la omisión que atribuye a la magistrada, en cuanto a regular el complemento del art. 10 de la ley de aranceles, en cuanto a la actividad que ha desarrollado el Dr. Rodolfo Vesciglio en el doble carácter, y que dice no se ha considerado en las regulaciones hechas.-

De la lectura de las constancias obrantes en el SEON, se desprende que la apelación en este sentido, en mi opinión y posterior propuesta al acuerdo resultaría procedente.-

Con las presentaciones hechas por el Dr. Vesciglio en el SEON, el 14 de octubre de 2020, ha quedado acreditada la representación invocada, apreciándose allí la copia cargada del Poder Judicial Sucesorio extendido a su favor por sus mandantes.-

No está demás dejar a salvo, que en este punto, el apelante pretende la elevación de sus honorarios, con estricta relación a la omisión de la regulación en virtud del art. 10 de la ley G.2212; y no argumentando en función de cualquier otro aspecto que le agravie.-

Leídas ambas regulaciones, no se aprecia que la Sra. Jueza haya regulado con mención de tal artículo 10 de la ley arancelaria local, y comparativamente las regulaciones por las dos etapas para los Dres. Reali y Breguer -patrocinantes- duplican las regulaciones hechas a los recurrentes por una sola etapa, lo que abona la existencia de la omisión apuntada.-

No cabe entonces otra consideración para adelantar que dada la situación que el Dr. Vesciglio se presentó copatrocinando a los mandantes, conjuntamente con el Dr. Matias Wainmann, los honorarios que les han sido regulados el 07 de abril y el 14 de abril de 2021; llevarán el adicional del 40 % por la mitad del monto regulado.- Es decir que de

la regulación de \$ 40.000,00.- quedarán conforme mi propuesta en \$ 20.000,00- para el Dr. Matias Waimann y en \$ 28.000,00.- (\$ 20.000,00.- + 40 %) para el Dr. Rodolfo Vesciglio; mientras que de la regulación hecha el 14 de abril de 2021, de los \$ 140.000,00.- quedarán asignados \$ 70.000,00.- para el Dr. Matías Waimann y \$ 98.000,00.- (\$ 70.000,00.- + 40 %) para el Dr. Rodolfo Vesciglio.-

8.- El último de los agravios, se encuentra dirigido al cuestionamiento de los honorarios regulados por la segunda etapa del proceso.-

Recordando que en ambas regulaciones, por la segunda etapa se regularon honorarios para ambas representaciones, los letrados recurrentes procuran que sea revocada la misma, dejando sin efecto la regulación para los Dres. Reali y Breguer y quede toda la etapa a favor de los recurrentes.-

Anticipo al acuerdo que en mi opinión el recurso no tiene chances de prosperar, fundamentalmente porque los recurrentes en mi opinión no superan el umbral de la disconformidad, pero no logran realizar una crítica exhaustiva y concreta de lo resuelto. Es decir, realizan conclusiones generales, carentes de la especificidad necesaria como para abordar con otra factibilidad de revocación al contenido recurrido; teniendo presente que hay variada actuación de ambas representaciones en el SEON.-

Propongo entonces la desestimación del agravio.-

10.- En definitiva, propongo al acuerdo acoger parcialmente el recurso de apelación de los Dres. Rodolfo Vesciglio y Matias Walmann, quedando los honorarios que les pertenecen por la segunda etapa del proceso sucesorio en \$ 126.000,00.- y en \$ 90.000,00.-, respectivamente. No habiendo mediado oposición, propongo resolver sin atribución de costas, atento haber litigado los recurrentes por derecho propio -art. 68, segundo párrafo del CPCC). ASI VOTO.-

EL SEÑOR JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. VICTOR DARIO SOTO, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SEÑOR JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: 1.- Acoger parcialmente el recurso de apelación de los Dres. Rodolfo Vesciglio y Matias Walmann, contra las regulaciones hechas en los autos de los días 07 y 14 de abril de 2021; quedando los honorarios que les pertenecen por la segunda etapa del proceso sucesorio en \$ 126.000,00.- y en \$ 90.000,00.-, respectivamente. No habiendo mediado oposición, propongo resolver sin atribución de costas, atento haber litigado los recurrentes por derecho propio -art. 68, segundo párrafo del CPCC); según los considerandos.-

Regístrese, notifíquese por la parte interesada y vuelvan a origen.-

VICTOR DARIO SOTO
JUEZ DE CÁMARA
DINO DANIEL MAUGERI
JUEZ DE CÁMARA

GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ
PRESIDENTE
(En abstención)

Certifico que el acuerdo que antecede fue arribado a través de los medios informáticos disponibles, atento la modalidad de trabajo vigente en función de la acordada 04/2021 de nuestro S.T.J.- Se deja constancia que el Dr. SOTO no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia. CONSTE.

PAULA CHIESA
SECRETARIA

nvp